
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marlín Quintero Mora.
Abogado:	Lic. Héctor Enrique Mora López.
Recurridos:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Seguros Universal S. A.
Abogados:	Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón, Kelvin E. Santana Melo y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marlín Quintero Mora, norteamericana, mayor de edad, provista del Pasaporte núm. 702205052 y titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1585-284-0, domiciliada y residente en la calle 16 de julio núm. 143, residencial Temis II, sector Bella Vista de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Héctor Enrique Mora López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0015280-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 413, Cupido Plaza, segunda planta, local 202, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple, institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Máximo Gómez núm. 20, torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Divina Carmen Rojas Damiano, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 001-1780932-7, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, local 1102, sector Piantini de esta ciudad; y Seguros Universal S.A., empresa constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio en la calle Fantino Falco esquina avenida Lope de Vega, de esta ciudad, debidamente representada por Josefa Rodríguez de Logroño, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Kelvin E. Santana Melo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1853462-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini de esta

ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0306, de fecha 27 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por la señora Marlín Quintero Mora, mediante acto No. 0426/2015, en fecha 15 de julio del año 2015, instrumentado por Abraham Emilio Cordero, ordinario de a (sic) Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor Marlín Quintero Mora, al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados Cristian M. Zapata Santana, Yesenia R. Peña Perez, Pedro P- Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito Sánchez Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 22 de septiembre y 7 de octubre ambos de 2016, en donde las partes recurridas invocan su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 18 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron las partes recurridas, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marlín Quintero Mora, y como parte recurrida Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple y Seguros Universal S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** con motivo a una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta en fecha 17 de septiembre del 2010 por la hoy recurrente en contra de Seguros Universal S.A. y puesto en causa como interviniente forzoso el Banco Popular Dominicano S.a., Banco Múltiple, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 53-2012 de fecha 13 de enero de 2012, pronunció el defecto de la parte demandante por falta de concluir, descargando pura y simplemente a los demandados de la indicada acción procesal; **b)** posteriormente, en fecha 9 de mayo del 2013, la recurrente reintroduce la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada nueva vez la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que mediante sentencia núm. 00323-2015 de fecha 14 de abril del 2015, declaró inadmisibile la demanda por prescripción de la acción; **c)** contra dicho fallo la demandante primigenia dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia que hoy se impugna en casación, que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple en el cual persigue que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por carecer de motivos y objeto, toda vez que el recurrente no desarrollo los medios en que sustenta el recurso limitándose a enunciarlos.

Ha sido juzgado por esta sala que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 2242 del Código Civil; **segundo:** violación al artículo 2244 del Código Civil; **tercero:** violación al artículo 2272 del Código Civil; **cuarto:** violación al artículo 2273 del Código Civil; **quinto:** desnaturalización de los hechos.

Tal y como indica la parte recurrida Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple, el recurrente no desarrolla de la forma acostumbrada los medios de casación, sin embargo de la exposición de los hechos en el memorial de casación se pueden extraer los vicios invocados, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, alegando el recurrente, en suma, que la corte *a qua* reconoce la existencia de una demanda previa entre las mismas partes y con el mismo objeto y causa, culminando ésta con un descargo puro y simple, en consecuencia contrario a lo establecido por la alzada, este hecho interrumpió el plazo de la prescripción en virtud de lo que establecen los artículos 2242 y 2244 del Código Civil, en tal sentido la interposición de una nueva demanda debe considerarse como la continuación del proceso ya iniciado, por lo tanto la acción no está prescrita y no se le puede aplicar las prerrogativas contenidas en el artículo 2272 del Código Civil.

La parte recurrida Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple, defiende la sentencia impugnada estableciendo, en esencia, que la alzada realizó una correcta aplicación del derecho, reuniendo todos los medios, motivos y base legal que permitirán pasar el control de legalidad que ejerce esta Suprema Corte de Justicia, no habiendo demostrado la recurrente que su demanda no estaba prescrita y transcurrido al momento de su interposición más de 3 años del hecho generador de la demanda, procedía la inadmisión por prescripción.

La parte recurrida Seguros Universal S.A., se defiende de los argumentos establecidos por la parte recurrente, alegando, en síntesis, que en la especie no se ha probado ninguna causa de interrupción del plazo de la prescripción, en consecuencia, al interponer su demanda fuera del plazo establecido, es evidente que la misma estaba prescrita.

En cuanto a los vicios invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

De los eventos procesales anteriormente transcritos, se puede evidenciar, que ciertamente entre el acto de la primera demanda (...), en la cual se alega que los hechos ocurrieron en octubre de 2008, y la reintroducción de la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, han transcurrido más de dos (2) años, encontrándose prescrita la acción, esto así en vista de que fue dictada la sentencia No. 00053-2012 de fecha 01/01/2012, mediante la cual se pronunció el defecto de la demandante por falta de concluir y se descargó de la demanda a los demandados, asumiéndose dicha decisión como un desistimiento de la parte demandante y dejando sin efecto la interrupción de la prescripción, según lo establecido por nuestro más alto tribunal (...); por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto...

El punto aquí controvertido lo constituye la determinación de si el plazo de la prescripción de la acción en responsabilidad civil contractual prevista en el artículo 2273 del Código Civil dominicano, se ve interrumpido con la interposición de una primera demanda, aun cuando en ocasión de dicho proceso fuera pronunciado el defecto de la parte accionante y descargada pura y simplemente la parte demandada o si, por el contrario, el plazo no se interrumpe ante tal eventualidad.

Nuestro texto adjetivo ha señalado cuales circunstancias provocan la interrupción o suspensión del

predicho plazo; en ese sentido el artículo 2244 del Código Civil dispone lo siguiente: “Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”, interrupción que conforme lo prevé el art. 2245 del Código Civil, tendrá lugar desde el día de la fecha del acto jurídico que origina la interrupción; por lo tanto, tal como se alega, una demanda en justicia, como la interpuesta por la hoy recurrente interrumpe el plazo de la prescripción desde el día de su interposición.

Por otra parte, el art. 2247 del Código Civil consagra las causales que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo en lugar de reiniciar, sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción; que esas causales reconocidas, previstas en el referido texto legal, son las siguientes: “Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda...”.

Que si bien es cierto que dentro de las circunstancias previamente mencionadas no se encuentra expresamente señalado el hecho del descargo del demandante por sentencia que pronuncia el defecto del demandante, ha sido juzgado por esta Primera Sala que el descargo se asimila a un desistimiento tácito de la acción de que se trata, lo que constituye una de las causales consagradas por el art. 2247 del Código Civil; que, en caso de que la parte afectada decida interponer nuevamente su demanda o recurso deberá observar que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado.

Como hemos señalado previamente, se trata de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, cuya prescripción ha sido consagrada en el artículo 2273 del Código Civil dominicano, en un plazo de dos años a partir de que nace la responsabilidad civil contractual, que en esas atenciones, tomando en consideración el plazo fijado para la prescripción, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la norma al verificar que a la fecha de interposición de la segunda demanda la acción ya se encontraba prescrita. En ese tenor, no evidenciándose los vicios invocados por la recurrente, procede desestimar el recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 2242, 2244, 2245, 2272 y 2273 del Código Civil; el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marlín Quintero Mora, contra sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0306, de fecha 27 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.